

DGC

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-207-2024

RES. EX. N° 2 / ROL D-207-2024

Santiago, 6 de junio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 30 de agosto de 2024, se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-207-2024, que contiene la formulación de cargos contra Néstor Eduardo Muñoz Pool (en adelante, también como “titular”), titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Bar Democrático”, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, su literal h), por incumplimiento a normas de emisión.

2º Que, con fecha 3 de septiembre de 2024, un funcionario de esta Superintendencia acudió al domicilio del titular, para notificar personalmente el referido acto administrativo, siendo recepcionado por Ketty Bueno, según consta en el acta de notificación personal, incorporado al expediente del presente procedimiento.

3º Que, el fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio consultó la base de datos del Servicio de Registro Civil e



Identificación, obteniendo de la misma, el certificado de defunción del titular Néstor Eduardo Muñoz Pool¹, cuyo deceso se produjo con fecha 18 de junio de 2023.

4º Que, tras analizar los antecedentes incorporados en el expediente sancionatorio, es posible advertir que, a la fecha en que se efectuó la fiscalización ambiental en la unidad fiscalizable, esto es, el día 28 de julio de 2023, el titular se encontraba a cargo de aquella, en su calidad de persona natural, según consta en el Informe Técnico de Inspección Ambiental.

5º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7º Que, el inciso tercero, del artículo 46 de la Ley N° 19.880 dispone que “Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.”².

8º Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

9º Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

10º Que, en el artículo 3º, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5º del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar

¹ Certificado de Defunción obtenido con fecha 2 de mayo de 2025, de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación, disponible en: <https://www.registrocivil.cl/principal/servicios-en-linea>.

² Disposición vigente a la fecha de emisión del presente acto administrativo, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, y lo previsto en el D.F.L. N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

11° Que, de acuerdo con la fecha de emisión de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-207-2024, del 30 de agosto de 2024, por medio de la cual se formularon cargos en contra del titular; la fecha de defunción del titular de la unidad fiscalizable, esto es, el 18 de junio de 2023; y la fecha en que se practicó la notificación personal en el domicilio del titular, correspondiente al 3 de septiembre de 2024, resulta forzoso concluir que el titular fue debidamente emplazado, en la medida que no llegó a tener conocimiento del procedimiento sancionatorio instruido, ni de los cargos formulados en su contra, producto de su deceso.

12° Que, la doctrina es conteste en cuanto a que la responsabilidad derivada de una infracción a la norma administrativa, producto de la cual se instruye un procedimiento sancionatorio, es de carácter personal, lo que se desprende de principios constitucionales como son los de legalidad, tipicidad y culpabilidad, sosteniéndose, asimismo, que “*la sanción tienen una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado.*”³

13° En este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

14° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

15° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Néstor Eduardo Muñoz Pool, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

16° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

³ Cordero Quinzacara, Eduardo (2014); “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XLII, pág. 425.



17° Que con fecha 05 de junio de 2025,
mediante Memorándum D.S.C. N° 465, se reasignó a Álvaro Dorta Phillips, como Fiscal Instructor
Titular del presente procedimiento.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO del expediente
del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2024, dirigido en contra de Néstor
Eduardo Muñoz Pool, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso
segundo de la Ley 19.880.

**II. NOTIFÍQUESE POR CORREO
ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la
interesada del presente procedimiento.

Álvaro Ignacio Dorta Phillips
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/CSG

Correo Electrónico

- Gilda Lourdes De Patiño Sanquea a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Tarapacá, SMA.

